

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Nº de proceso:	1100131090052025-00231.
Clase de proceso:	Tutela de primera instancia.
Accionante:	Wilson Antonio Jaimes Suárez.
Accionado:	Ministerio del Interior.
Decisión:	Declara improcedente.
Lugar y fecha:	Bogotá D.C., 31 de julio de 2025.

I. ASUNTO A RESOLVER

La acción de tutela promovida por **Wilson Antonio Jaimes Suárez**, quien le atribuye a la Fiscalía General de la Nación la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y dignidad humana.

II. SÍNTESIS DEL CASO

El accionante se encuentra vinculado al Ejército Nacional, se inscribió a concurso de méritos en la Fiscalía General de la Nación para el cargo de asistente fiscal IV y, dado que para el periodo de inscripción se encontraba laborando en el municipio de San Andrés de Tumaco, registró como lugar de realización de pruebas escritas la ciudad de Pasto, Nariño.

Su empleador dispuso su traslado a esta ciudad capital por razones de servicio, por lo que solicitó ante la Fiscalía General de la Nación el cambio de lugar de presentación de pruebas, pedimento que fue negado, pese a que se trata de una situación de fuerza mayor y caso fortuito y, a su juicio, dicha decisión trasgrede sus garantías fundamentales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La acción de tutela fue repartida ante este Despacho el 18 de julio de 2025, calenda en la cual se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, Coordinadora General del Concurso de Méritos 2024, Universidad Libre de Colombia y Ejército Nacional. De otra parte, se negó la solicitud de medida provisional.

IV. SÍNTESIS DE LAS RESPUESTAS

4.1. El subdirector nacional de apoyo a la comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, advirtió que mediante el acuerdo No. 001 del 3

marzo de 2025 se establecieron las reglas del concurso de méritos de la entidad, dentro de las cuales se señala que el lugar de pruebas no puede modificarse con posterioridad a la elección del aspirante.

Advirtió que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos.

Señaló que no se presenta una trasgresión frente a la garantía de acceso a cargos públicos toda vez que la participación en el concurso no genera derechos adquiridos, pues es una mera expectativa de acceso al cargo.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la solicitud de amparo.

4.2. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informó que el momento de la inscripción el accionante seleccionó como lugar de presentación de pruebas la ciudad de Pasto, Nariño, y el artículo 25 del Acuerdo 0001 de 2025, establece que no hay lugares de cambio de ciudad para la aplicación de pruebas.

Afirmó que el acto administrativo no contempla excepción alguna para la referida regla, por lo que no puede efectuarse ninguna modificación posterior, pues ello afectaría las garantías de igualdad de los demás aspirantes.

Advirtió que una vez los aspirantes inician el proceso aceptan todas las condiciones y reglas que regulan el mismo.

Por lo anterior, solicitó se declare de la improcedencia de la acción de tutela, máxime cuando existen otros mecanismos para controvertir el acuerdo que regula el proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. La competencia:

El Juzgado tiene competencia para resolver la presente acción de tutela, porque así lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico y orden de análisis:

Determinar si la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante o sí, por el contrario, no hay lugar a conceder el amparo que reclama.

5.3. Solución del caso:

1. De conformidad con los elementos de prueba aportados, se sabe que el accionante se inscribió para concurso en concurso de méritos con la Fiscalía General de la Nación para el cargo de asistente fiscal IV y como lugar de presentación de pruebas eligió la ciudad de Pasto, Nariño:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Departamento Presentación Prueba	Municipio Presentación Prueba	Código Empleo Elegido
WILSON	ANTONIO	JAIMES	SUAREZ	NARIÑO	PASTO	I-201-M-01-(250)

Ahora dicha convocatoria se rige por el acuerdo nº001 del 3 de marzo de 2025¹, el cual, entre otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes”.

“(…) ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(…) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (…)

“(…) ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES (…) **4. SELECCIÓN DE LA CIUDAD DE APLICACIÓN DE PRUEBAS.** Una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento, de conformidad con el listado indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo, señalando que esta ciudad puede ser diferente a la de la ubicación geográfica de la vacante. **No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.**

“(…) ARTÍCULO 25. CIUDADES DE APLICACIÓN. Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José de Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Yopal, Valledupar y Villavicencio. En el momento de la inscripción, cada aspirante seleccionará de este listado, aquella ciudad en la cual desea

¹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-001-DE-2025-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2024.pdf>

presentar las pruebas escritas. **No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas**".

En virtud de lo anterior, es claro que desde el momento en que se inscribió al proceso conocía las cláusulas que regulaban este, incluida la imposibilidad de cambio del lugar para presentación de las pruebas escritas.

Corolario, la Corte Constitucional ha establecido que los acuerdos y convocatorias que regulan el proceso concursal son vinculantes tanto para los participantes como para la Administración, por lo que dicho proceso se desarrollar con apego a la reglamentación descrita en los referidos actos administrativos:

*«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo^[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como **«la ley del concurso»^[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.***

*“(…) el concurso de méritos «se desenvuelve como un **trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes**». (...) [L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe**»².*

En virtud de ello, no puede considerarse que la negativa de la Fiscalía General de la Nación sea arbitrario y/o injustificada, pues aquella se encuentra plenamente soportada en las reglas que rigen la convocatoria, y de permitirse el cambio requerido por el accionante o los demás que se presenten con posterioridad a la inscripción, podría, eventualmente, afectarse las garantías de los demás aspirantes, así como la operación logística que debe efectuar la entidad para la aplicación de las pruebas en cada una de las ciudades.

Ahora, por supuesto que este Despacho no desconoce que, en razón a la naturaleza de sus funciones, los miembros de la fuerza pública puedan verse inmersos en traslados y cambio de lugar de prestación del servicio. Sin embargo, dicha particularidad no puede *per se* endilgar trasgresión de garantías fundamentales a la Fiscalía General de la Nación, máxime cuando la parte actora puede, si a bien lo tiene, tramitar ante su nominador algún tipo de solicitud de permiso o licencia para la presentación de las pruebas escritas, gestión que de ninguna manera demostró haber efectuado, pese a que desde el 1º de julio fue notificado del traslado.

² Corte Constitucional, Sentencia SU067 de 2022.

Aunado a ello, al consultar la página de la Fiscalía General de la Nación³ se advierte que el examen se encuentra programado para el próximo 24 de agosto de 2025, por lo que el actor aún cuenta con tiempo suficiente para tramitar gestiones ante su empleador encaminadas a garantizar su traslado a la ciudad de Pasto.

Por consiguiente, no hay lugar a predicar ninguna trasgresión susceptible de ser corregida por el juez constitucional, de manera que la acción de tutela será declarada improcedente:

“Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”⁴.

2. De otra parte, debe advertirse que el accionante no demostró trasgresión frente a la garantía fundamental a la igualdad, pues no acreditó haber recibido por parte de la entidad accionada un trato diferente e injustificado, premisa necesaria para acreditar dicha trasgresión.

El anterior presupuesto se relaciona directamente con el denominado juicio de igualdad, el cual es utilizado en la teoría constitucional para demostrar si existe vulneración a dicha prerrogativa. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha considerado:

“El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política”⁵.

En consecuencia, el demandante no demostró que, a otras personas con sus mismas particularidades si se les haya permitido el cambio de lugar de presentación de las pruebas.

3. Ya para finalizar, este Despacho debe precisar que, si eventualmente, lo que el actor pretende cuestionar son las reglas y normas de la convocatoria, cuenta con un medio judicial alterno para tal fin:

“(…) la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos

³ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-104 de 2016.

proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles”⁶.

De otra parte, la jurisdicción contenciosa administrativa contempla la posibilidad de suspender provisionalmente el acto censurado, de manera que, es allí donde, inclusive, podría solicitar la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva su inconformidad:

“(…) resulta ser que la suspensión provisional de los actos administrativos es trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela. Luego tampoco por este concepto encuentra la Sala motivo para conceder el amparo solicitado”⁷.

En ese sentido, no existe motivo alguno para concluir que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta el actor para la atención de sus pretensiones.

V. DECISIÓN DEL JUZGADO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el ciudadano **Wilson Antonio Jaimes Suárez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuestos en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta sentencia procede impugnación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

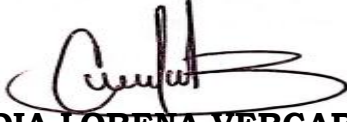
CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría del Despacho **REMÍTASE** inmediatamente el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no ser revisada, se ordena su archivo definitivo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-081-2022.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU -067 de 2022.

Tutela nº1100131090052025-00231.
Accionante: Wilson Antonio Jaimes Suárez.
Accionado: Ministerio del Interior.
Decisión: Declara improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LORENA VERGARA SUÁREZ
JUEZ